



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

REF. Proceso Jurisdicción Voluntaria seguido por **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ** contra **ELKIN ENRIQUE VÁSQUEZ TIJERA**.

**INFORME SECRETARIAL:** 07/06/2022. Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2022-00115-00** SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

REF. Proceso Jurisdicción Voluntaria seguido por **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ** contra **ELKIN ENRIQUE VÁSQUEZ TIJERA**. **RAD: 47 980 408 9001 2022-00115-00**.

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión del proceso de la referencia conforme a las siguientes consideraciones,

**CONSIDERACIONES**

La señorita **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante el presente tramite, se hagan las declaraciones siguientes:

1. Que se declare mediante sentencia definitiva que el señor **ELKIN ENRIQUE VÁSQUEZ TIJERA**, no es el padre biológico de la señorita **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ**.
2. Que se tenga como único Registro Civil de Nacimiento de la señorita **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ**, el correspondiente al indicativo serial No. 34644656, expedido por la Registraduría de Ciénaga – Magdalena, donde figuran sus padres biológicos.

Lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "...su situación jurídica en la familia y la sociedad determina (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer referencia a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia de 23 de junio de 2008 expediente No 08001-22-13-000-2008-00134.01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. En la cual realizan una distinción de las acciones tendientes a la modificación del estado civil:

"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en

los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970. (...)"

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

De acuerdo a lo anterior es importante recalcar que la nulidad pretendida por la parte demandante en este asunto, se centra en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho en la Registraduría Municipal de Ciénaga, con número de Indicativo Serial 34644656, a nombre de **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ**. Documentos donde figuran sus padres biológicos.

En cuanto al Registro Civil de Nacimiento con número de Indicativo Serial 43024890, expedido por la Registraduría de Ciénaga, a nombre de **ANA ELENA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, (nuevo nombre de la demandante), figuran su señora madre, señora **ELI JOHANA JIMÉNEZ DE AGUAS** y el señor demandado **ELKIN ENRIQUE VÁSQUEZ TIJERA**, lo que implica una alteración del estado civil de la señorita **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ**.

Teniendo en cuenta el Decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por la parte actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros expedidos por la Registraduría de Ciénaga (Magdalena), lo cual implica una alteración del estado civil de la demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con artículo 28 numeral 13 literal C ibídem, corresponde al juez del lugar del domicilio de quien promueva el proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo la regla señalada en el artículo 577 numeral 9° del Código General del Proceso, por lo que en el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez de Familia del Circuito Oral de Ciénaga.

Por lo anterior, resulta claro, que esta agencia judicial carece de competencia, para el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, razón por la cual se procederá a rechazar la misma, y se remitirá por los medios tecnológicos a oficina Judicial para que sea sometida a las reglas del reparto.

Así las cosas, y conforme al inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, presentada por **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO JIMÉNEZ** contra **ELKIN ENRIQUE VÁSQUEZ TIJERA**, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina Judicial de Ciénaga, Magdalena, a fin que sea sometida a las reglas del reparto ante los Juzgados de Familia Orales de Ciénaga, Magdalena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZ**

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)